



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0893** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

VISTOS:

Escrito de registro N° 07573 de fecha 27 de setiembre del 2019; Informe N° 0647-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de octubre del 2019; Oficio N° 1745-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre del 2019; Escrito de registro N° 08066 de fecha 14 de octubre del 2019; Informe N° 0671-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de octubre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de octubre del 2019 y demás actuados en ciento veintitrés (123) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 07573 de fecha 27 de setiembre del 2019, la señora **LUZ VILMA LLACSAHUANGA CARRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa, con escalas comerciales en Tambogrande y Las Lomas.

Que, mediante el Informe N° 0647-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de octubre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 07573 de fecha 27 de setiembre del 2019 presentado por la señora **LUZ VILMA LLACSAHUANGA CARRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.**, precisando que, **el mismo contiene observaciones** y recomienda se notifique las mismas, motivo por el cual, se cursa Oficio N° 1745-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre del 2019, mismo que se ha recepcionado en fecha 07 de octubre del 2019 a horas 2:55 pm, por la señora **LUZ VILMA LLACSAHUANGA CARRERA**, identificada con DNI N° 08993363.

Que, por medio del Oficio N° 1745-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta cuatro (04) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) Con respecto al requisito 8 que exige: *"Acreditar que cuenta con la infraestructura complementaria de terminales terrestres y estaciones de ruta para las actividades de embarque y desembarque en el origen, destino y escalas comerciales adjuntando copia del Certificado de Habilitación Técnica"*, se debe precisar que si bien ha anexado la habilitación de los terminales en origen y destino, y estaciones de ruta en las escalas comerciales, no ha presentado los Contratos de uso y usufructo con la estación de ruta ubicada en el destino (Suyo) así como tampoco ha anexado el Contrato realizado para la estación de ruta de Las Lomas. Asimismo, se le solicita presente nuevo contrato con la Municipalidad Distrital de Tambogrande sobre el uso y usufructo de la infraestructura complementaria ubicada en Carretera Tambogrande Las Lomas Mz. 600 Lt- 01 del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, pues el mismo tiene como vencimiento: 16 de octubre del 2019; b) En cuanto al requisito 14, se ha presentado Contrato de Mantenimiento de Flota Vehicular (fjs 21-22) donde se describe que es el Taller **"SERVICIOS DE MECÁNICA DIESEL EN GENERAL"** el encargado del mantenimiento de las unidades; sin embargo, a folios veinte (20) obra copia de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000320-2016-MDVO-GDEL otorgada a Jacinto Ordinola Gutiérrez para el funcionamiento del establecimiento denominado "SERVICIO DE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0893**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

MECANICA GENERAL Y OTROS”, por lo cual se debe precisar cuál es el taller encargado, pues son diferentes denominaciones de personas jurídicas y el RUC consignado pertenece a una persona natural, c) En relación al requisito 19, la empresa no ha presentado Certificado emitido por el MINTRA o caso contrario no ha indicado mediante declaración jurada que el personal que oferta como conductores es personal propio de la empresa y que no pertenece a una empresa tercerizadora, y que, si bien ha presentado el Oficio N° 1663-2011-GRP-PIURA-DRTPE-DR de fecha 19 de diciembre del 2011, debe de manera precisa señalar lo antes indicado y d) Que, asimismo se le solicita actualizar el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) del vehículo de placa de rodaje N° **P1A-964** y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de la unidad N° **A5P-963**, considerando que los mismos están próximos a vencer, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.

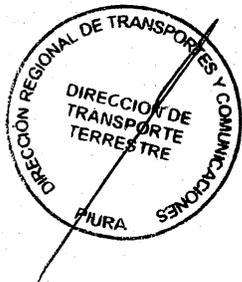


Que, ante la notificación del Oficio N° 1745-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre del 2019, la señora **LUZ VILMA LLACSAHUANGA CARRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.** ha presentado el Escrito de Registro N° 08066 de fecha 14 de octubre del 2019, señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas.

Que, de los anexos del Escrito de Registro N° 08066 de fecha 14 de octubre del 2019, se tiene que la empresa habría cumplido con levantar sólo tres (03) observaciones; siendo que no ha logrado superar la observación referida en el requisito 8 del Procedimiento 6 del Tupa Institucional, por las siguientes razones:



- a. Que, el requisito 8 exige: “Acreditar que cuenta con la infraestructura complementaria de terminales terrestres y/o estaciones de ruta para las actividades de embarque y desembarque en el origen, destino y escalas comerciales adjuntando copia del Certificado de Habilitación Técnica”; asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 33.2 del Artículo 33 del D.S. N° 017-2009-MTC: “Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros”.



- b. Que, de las normas invocadas en el punto a), es de referir que, la empresa a folios ciento dieciséis (116) ha presentado copia del Contrato por Cesión de Derechos a título Gratuito de los terminales terrestres de CORETRAN SAC ubicados en Carretera Piura-Sullana KM 3.5 II Zona Industrial – Club de Tiro (Origen: Piura) y en Calle Amazonas N° 661 del Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura (Destino: Suyo) y Contrato de Arrendamiento N° 023-2019-MDT-GAT de fecha 09 de octubre del 2019 firmado con la Municipalidad Distrital de Tambogrande sobre el uso y usufructo de la infraestructura complementaria ubicada en Carretera Tambogrande Las Lomas Mz. 600 Lt- 01 del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0893** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

- c. Sin embargo, en cuanto a la Estación de Ruta situada en Las Lomas, en la cual ha solicitado escala comercial no ha cumplido con presentar Contrato de Uso y Usufructo de la Estación de Ruta ubicada en Calle Leoncio Prado del AA.HH. Juan Velasco Alvarado, del Distrito de Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura en su lugar ha proporcionado Certificación de uso para labores de embarque y desembarque; sin embargo, es de precisar que dicho documento no se constituye en el Contrato de Uso y Usufructo de la Infraestructura Complementaria, que demuestre que se cumple con la exigencia legal señalada en el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, motivo por el cual no se ha cumplido con subsanar dicha observación.



Que, de lo antes expuesto, se concluye que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos legales exigidos para la autorización petitionada, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa, con escalas comerciales en Tambogrande y Las Lomas presentada por la señora **LUZ VILMA LLACSAHUANGA CARRERA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.**, mediante escrito de registro N° 07573 de fecha 27 de setiembre del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0893** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2019**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA I E.I.R.L.** en su domicilio ubicado en **MZ K LOTE 01 AA.HH. LOS FICUS I ETAPA DEL DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA**, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL

